

Proceso: Alimentos
Demandante: Libia Esperanza Chicangana Representante de Yauri Alejandra Lara Chicangana
Demandado: Augusto Segundo Lara Lubo
Asunto: Trámite posterior por incumplimiento de sentencia

Constancia Secretarial. Popayán, Cauca, dieciséis (16) de enero de 2024. Paso a despacho del Señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la beneficiaria de alimentos Yauri Alejandra Lara Chicangana, donde solicita que se requiera al empleador y al demandado para que dé cumplimiento a la sentencia. Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio n.º 40

Se adjunta al proceso el memorial allegado por la alimentaria, quien solicita requerir también al pagador Contraloría General de la República, por el atribuido incumplimiento de sentencia n.º 84 del 17 de abril de 2.015.

Debe tenerse en cuenta que en el auto n.º 1.715 del 1º de diciembre de 2.023 se requirió a la Contraloría General de la República para que allegase la certificación del salario que devenga el señor Augusto Segundo Lara Lubo, e informase a qué corresponden los valores retenidos y consignados a órdenes de este Juzgado en lo que va corrido de este año, dando cuenta de las razones por las cuales no se ha realizado dichas consignaciones en la fecha indicada en la sentencia emitida en esta radicación.

A la vez se ordenó oficiar al señor Augusto Segundo Lara Lubo para que, de forma inmediata, presentara informe tanto del acuerdo de pago con la beneficiaria de alimentos, en relación con el cumplimiento de la obligación dejada de pagar durante el año 2.021, así como las razones por las cuales no se ha realizado de forma oportuna los abonos del año 2.023, aclarando además cuál es el valor que corresponde de acuerdo con el salario que percibe actualmente.

A manera de antecedentes, a efectos de contextualizar las actuaciones surtidas en desarrollo del proceso, se tiene que:

Proceso: Alimentos
Demandante: Libia Esperanza Chicangana Representante de Yauri Alejandra Lara Chicangana
Demandado: Augusto Segundo Lara Lubo
Asunto: Trámite posterior por incumplimiento de sentencia

1. En la sentencia n.º 84 del 17 de abril de 2.015 [folios 52 a 57], este Estrado resolvió:

*«PRIMERO Fijar como cuota alimentaria, a cargo del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO y en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, el 20% del sueldo total y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de todo orden, que devengue o llegare a devengar, una vez efectuados los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho y el mismo porcentaje de las cesantías en el evento de solicitar pago parcial o total de las mismas. Dineros que deberán ser depositados por el pagador a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No 190012033001 como concepto SEIS (6), para entregarlos a la beneficiaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, previa identificación personal. Las cesantías en el porcentaje señalado, en caso de solicitar pago parcial o total serán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores, por ende, se consignarán en la misma cuenta como concepto UNO (1).
(...)».*

2. El 14 de febrero de 2.022, la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República respondió el oficio n.º 648 del dos de enero de 2.021, con su oficio n.º 2022EE0022458, informando que el señor Augusto Segundo Lara Lubo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.184.810 se encontraba vinculado a dicha entidad, mediante una relación legal y reglamentaria [folio 132].
3. En providencia n.º 270 de siete de marzo de 2.022 se dispuso comunicar a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República, que la medida cautelar está vigente, por lo cual debía realizar la retención de alimentos como se ordenó en la sentencia n.º 84 del 17 de abril de 2.015, a cargo del señor Augusto Segundo Lara Lubo, y en favor de su hija Yauri Alejandra Lara Chicangana [folio 148]. Decisión que fue comunicada a la Dirección de Talento Humano respectiva, con oficio n.º 324 del 10 de marzo de 2.022, precisando la orden de retención del veinte por ciento (20%) del salario y de las prestaciones sociales de todo orden que devengue o llegare a devengar el señor Lara Lubo, una vez efectuados los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho; haciendo lo propio sobre sus cesantías, en el evento de solicitar su pago parcial o total [folio 153].

Proceso: Alimentos
Demandante: Libia Esperanza Chicangana Representante de Yauri Alejandra Lara Chicangana
Demandado: Augusto Segundo Lara Lubo
Asunto: Trámite posterior por incumplimiento de sentencia

4. La Contraloría General de la República, en el oficio n.º 81118 se dirigió al Juzgado, anunciando su sujeción a lo indicado en el oficio n.º 324.

Al pronunciarse frente a la providencia n.º 1.715 del 1º de diciembre de 2.023, la Contraloría, el día primero (1º) de enero de 2.024 arrió el oficio n.º 2023EE0224596, informando que el señor Augusto Segundo Lara Lubo fue su funcionario hasta el 31 de enero de 2.023. De igual manera relacionó los descuentos aplicados al señor Augusto Segundo Lara Lubo, que fueran consignados en el Banco Agrario durante la vigencia 2.023, con la respectiva certificación, tal como se muestra:



81118



EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CERTIFICA

Que, AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, identificado con C. C. No. 5184810, laboró hasta el 31 de enero de 2023 como Profesional Universitario, Grado 01, en la Oficina de Sistemas. De conformidad con el Decreto No. 469 del 29 de marzo de 2022 y 901 del 2 de junio de 2023, devengó los siguientes conceptos:

AÑO 2023

CONCEPTOS	ENERO	MARZO	JULIO	SEPTIEMBRE
SUELDO	\$5.553.106		\$ 811.865	
INDEMNIZACION				
VACACIONES		\$ 4.118.361		\$ 586.567
PRIMA DE VACACIONES		\$ 2.922.900		\$ 416.301
BONIFICACION RECREACION		\$ 905.156		\$ 132.334
PRIMA DE SERVICIOS		\$ 3.239.310		\$ 473.588
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 505.552		\$ 73.835

Se expide en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2023, con destino al Juzgado Primero de Familia de Popayán.

LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyecto: Glenda P.

Ahora, como en el expediente no obra respuesta alguna por parte del señor Augusto Segundo Lara Lubo, se le requerirá una vez, para que dé estricto cumplimiento a la obligación que tiene para con su hija Yauri Alejandra Lara

Proceso: Alimentos
Demandante: Libia Esperanza Chicangana Representante de Yauri Alejandra Lara Chicangana
Demandado: Augusto Segundo Lara Lubo
Asunto: Trámite posterior por incumplimiento de sentencia

Chicangana; advirtiéndosele que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, podrá dar lugar a acciones como:

1. Oficiarse a las autoridades de Migración Colombia, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
2. Podría ser reportado en las Centrales De Riesgo y Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), lo que conlleva a:
 - 2.1 No se pueda nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
 - 2.2 Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el REDAM, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones.
 - 2.3 Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
 - 2.4 Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para resolver la solicitud impetrada por la alimentaria Yauri Alejandra Lara Chicangana, se le correrá traslado del memorial de respuesta allegada por la Contraloría General de la República, donde dicha entidad manifiesta que el señor Lara Lubo ya no trabaja en dicha institución; advirtiéndosele además de persistir el incumplimiento de la obligación por parte de su progenitor, podrá adelantar las acciones anteriormente indicadas, así como las que le fueran señaladas en la providencia n.º 1715 del 1º de diciembre de 2023.

Proceso: Alimentos
Demandante: Libia Esperanza Chicangana Representante de Yauri Alejandra Lara Chicangana
Demandado: Augusto Segundo Lara Lubo
Asunto: Trámite posterior por incumplimiento de sentencia

Se le comunicará a la demandante que, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, deberá adelantar las acciones civiles y/o penal que considere pertinente, lo cual ya se indicó en providencia del 1° de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- PONER en conocimiento de la beneficiaria de alimentos, Yauri Alejandra Lara Chicangana, el oficio n.° 2023EE0224596 remitido por la Contraloría General de la República.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído para que se ponga al día con la obligación alimentaria, so pena de que la alimentaria adelante las acciones que considere pertinentes.

Tercero.- Hecho lo anterior y previas anotaciones de rigor, regrese el expediente al Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3c5b1fc03000a9a8451c4ad3b649de81e348fd9fab8c1fe3b71ec4af55f22**

Documento generado en 17/01/2024 09:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>